

protesta alguna, con el cumplimiento de las normas reglamentarias y pliegos de condiciones generales y particulares. Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Que se adjudiquen definitivamente a la «Compañía de Construcciones Hidráulicas y Civiles, S. A.», residente en Madrid, calle Calvo Sotelo, 29, las obras de construcción de un pabellón en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramón y Cajal», de Huesca, por un importe de 4.568.990,62 pesetas, que resultan de deducir 67.695,61 pesetas, equivalente a un 1,46 por 100 ofrecido como baja en relación con el presupuesto tipo de 4.636.686,23 pesetas que sirvió de base para la subasta.

Segundo.—Que, en consecuencia, el presupuesto total de estas obras, incluidos honorarios facultativos, quede fijado exactamente en 4.707.176,03 pesetas.

Tercero.—Que se conceda un plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de esta Resolución de adjudicación en el «Boletín Oficial del Estado», para la consignación de la fianza definitiva, por importe de 185.467,44 pesetas y el otorgamiento de la escritura de contrata.

De Orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1962.—El Subsecretario, J. Maldonado.

Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramón y Cajal», de Huesca.

RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se hace pública la adjudicación de las obras de ampliación del edificio del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Málaga.

Vista el acta notarial de la subasta verificada el día 6 de junio actual para la adjudicación al mejor postor de las obras de ampliación del edificio del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Málaga, por un presupuesto de contrata de pesetas 3.717.933,44.

Resultando que el acta ha sido autorizada por el Notario don José González Palomino, en la que consta que la proposición más ventajosa es la suscrita por «Macón, S. A.», residente en Madrid, calle de Sagasta, 24, que se compromete a realizar las obras con una baja de 21,14 por 100, equivalente a 785.971,12 pesetas, por lo que el presupuesto de contrata queda fijado exactamente en 2.931.962,32 pesetas.

Resultando que, en su virtud, se hizo por la Mesa de la subasta la adjudicación provisional de las obras a favor de dicho licitador.

Considerando que la subasta fué convocada de acuerdo con las normas contenidas en la Ley de 1 de julio de 1911 y demás disposiciones de aplicación, así como que el acto se verificó sin protesta alguna, con el cumplimiento de las normas reglamentarias y pliegos de condiciones generales y particulares.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Que se adjudiquen definitivamente a «Macón, Sociedad Anónima», residente en Madrid, calle de Sagasta, 24, las obras de ampliación en el edificio del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Málaga, por un importe de pesetas 2.931.962,32, que resultan de deducir 785.971,12 pesetas equivalente a un 21,14 por 100 ofrecido como baja en relación con el presupuesto tipo de 3.717.933,44 pesetas que sirvió de base para la subasta.

Segundo.—Que, en consecuencia, el presupuesto total de estas obras, incluidos honorarios facultativos, quede fijado exactamente en 3.042.845,55 pesetas.

Tercero.—Que se conceda un plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de esta Resolución de adjudicación en el «Boletín Oficial del Estado», para la consignación de la fianza definitiva, por importe de 148.717,33 pesetas, y el otorgamiento de la escritura de contrata.

De Orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1962.—El Subsecretario, J. Maldonado.

Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Málaga.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que aprueba el Convenio Colectivo Interprovincial de Empresa, acordado en 29 de mayo de 1962, entre la «Sociedad Nacional Industrias Aplicaciones Celulosas Españolas, S. A. (S. N. I. A. C. E.) y su personal.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Sociedad Nacional Industrias Aplicaciones Celulosas Españolas, Sociedad Anónima (S. N. I. A. C. E.)», acordado entre los representantes legales de la parte económica y social, y para los Centros Interprovinciales de Trabajo, que tiene la misma; y

Resultando que en fecha 7 de junio ha tenido entrada en la oficina de Registro de Convenios Colectivos Sindicales de este Centro Directivo el texto del Convenio dicho, aprobado por las representaciones indicadas con fecha 29 de mayo anterior.

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, que desarrolla el artículo 13 de la anterior Ley de 24 de abril del mismo año;

Considerando que conforme se señala en la tercera disposición transitoria del propio Convenio, el mismo no tendrá repercusión económica de elevación de precios, por lo que procede no aplicar el artículo 18 del mismo Reglamento;

Considerando que la fijación de fechas a efectos económicos que se hace en el artículo 4.º del capítulo II del Convenio, y que es anterior a la presente aprobación del mismo, tiene el carácter de «liquidación de atrasos» previsto en el apartado 2.º del artículo 6.º del Reglamento de 22 de julio de 1958 y no el de «entrada en vigor» de que se habla en el apartado 1.º del mismo artículo reglamentario; debiéndose interpretar en tal sentido a efectos del cómputo de vigencia general del Convenio;

Considerando que se han cumplido en la tramitación y redacción del Convenio todos los requisitos legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Sociedad Nacional Industrias Aplicaciones Celulosas Españolas, S. A.» (S. N. I. A. C. E.).

2.º Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1953, modificado por Orden de 24 de enero de 1959.

3.º Una vez sea firme esta Resolución, ordenar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1962.—El Director general, Luis Filgueira.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

Convenio Colectivo Sindical de Trabajo para la Empresa «Sociedad Nacional Industrias Aplicaciones Celulosa Española, S. A.» (SNIACE), y su personal, acordado en 29 de mayo de 1962

En aplicación de estos principios, los puntos esenciales de este Convenio son los siguientes:

A) Teniendo en cuenta que el Reglamento de Régimen Interior aprobado por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, con fecha 13 de noviembre de 1961, tiene un contenido que fué previamente aprobado, por unanimidad, por el Jurado de Empresa, recientemente, e introduce mejoras para el personal y funcionamiento de los Servicios, se incorpora a este Convenio la totalidad del articulado de dicho Reglamento, con las solas modificaciones que se detallan en este Convenio.

B) Por considerar justa la uniformidad en el cómputo de los días que han de servir de base para el cálculo de las gratificaciones de 18 de julio y Navidad, se elevan éstas a treinta días para el personal que antes las disfrutaba de quince.

C) Se suprime la condición cuarta de la disposición complementaria del Reglamento de Régimen Interior, quedando de esta forma consolidadas y reguladas, en el resto de condiciones de dicha disposición, las dos gratificaciones extraordinarias que por ésta se establecieron.

D) Se añade una nueva gratificación de treinta días a las cinco hasta ahora vigentes, a la vez que se fijan las fechas de abono de cada una de ellas.

E) Con objeto de compensar, en parte, el quebranto económico experimentado por el personal que trabaja a prima durante el período de vacaciones, en que aquella no es perceptible, se establece una bonificación en vacaciones.

F) En estudio actualmente unas condiciones, tan deseadas por productores y Empresa, que permitan mejorar las actuales prestaciones de jubilación implantadas por el sistema mutualista, se introduce, con carácter provisional, modificaciones en dicho sistema con cargo a la Empresa, las cuales tendrán vigencia en tanto no sean superadas por fórmulas más favorables para el personal.

G) Con el fin de paliar la situación económica que de momento plantea el fallecimiento del cabeza de familia, se establece una ayuda económica.

H) Siendo indispensable para la prosperidad de la unidad, formada por todos los que componen la Empresa, que cada uno aporte su actividad sin regateos, que de producirse perjudicarían al conjunto, se establecen los mínimos rendimientos para no incurrir en falta.

I) Por ser condición de vital importancia para la buena marcha de la Empresa el perfecto funcionamiento de todos y cada uno de sus Servicios y que éstos se hallen dotados del personal estrictamente indispensable para poder alcanzar un grado estimable de productividad, se hace necesario el traslado del personal sobrante en aquéllos que tengan exceso, dedicándoles a otras actividades para de esta forma evitar situaciones que llevarían al desempleo.

El texto del Convenio Colectivo es como a continuación se expone:

CAPITULO I

Del Reglamento de Régimen Interior

Artículo primero.—Se consideran incorporadas a este Convenio las normas y preceptos del Reglamento de Régimen Interior vigente que fué aprobado, por unanimidad, por el Jurado de Empresa, con las únicas modificaciones contenidas en el artículo de este Convenio.

CAPITULO II

Ámbito territorial, personal y temporal

Artículo segundo.—Ámbito territorial. El presente Convenio es de aplicación a todos los Centros de trabajo de la Empresa SNIACE, actuales o que pudieran ser creados en el futuro.

Artículo tercero.—Ámbito personal. El presente Convenio es de Empresa y corresponde a todo el personal de la misma.

Artículo cuarto.—Ámbito temporal. La duración de este Convenio será de dos años, con efectos, incluso económicos, a partir del día 1 de junio de 1962, prorrogables por tónica reconducción de año en año, de no ser denunciado por cualquiera de las partes con tres meses de antelación a la fecha de su terminación o de las prórrogas, en su caso, mediante solicitud de revisión o rescisión ante los Organismos laborales competentes.

CAPITULO III

Gratificaciones

Artículo quinto.—Las gratificaciones de 18 de julio y Navidad establecidas en el primer párrafo del apartado b) del artículo 88 del Reglamento de Régimen Interior serán de una mensualidad, en sustitución de los quince días que el citado precepto establece, subsistiendo las demás condiciones del citado artículo. Se abonarán el 15 de julio y 15 de diciembre, respectivamente. Estos aumentos no serán computables para la seguridad social ni plus familiar, quedando, por consiguiente, exentos de cotización por tales conceptos.

Artículo sexto.—Se consolida la percepción de las dos gratificaciones establecidas por la disposición complementaria del Reglamento de Régimen Interior, que serán abonadas el 15 de enero y el 10 de octubre de cada año, derogándose la condición cuarta de las normas que las regula y subsistiendo las demás.

Artículo séptimo.—La gratificación que en concepto de participación en beneficio establece el artículo 39 del Reglamento de Régimen Interior, se abonará en las condiciones prevenidas en dicho artículo el día 15 de mayo de cada año.

Artículo octavo.—Se establece una nueva gratificación de

una mensualidad que se regulará por las condiciones señaladas para las comprendidas en la disposición complementaria del Reglamento de Régimen Interior, con la modificación establecida en el artículo sexto de este Convenio. Su abono se efectuará el 15 de marzo de cada año, a excepción del año en curso en que se abonará a los ocho días siguientes a la firma de este Convenio.

Artículo noveno.—Las gratificaciones a que se refieren los artículos quinto, sexto y octavo que anteceden se abonarán en proporción a los días de asistencia y en los de falta debidamente justificada.

Asimismo, la Empresa abonará un premio anual de 500 pesetas (quinientas) a todo el personal de la misma que no haya faltado al trabajo ningún día durante el año natural, a excepción de las vacaciones y descanso.

CAPITULO IV

Vacaciones

Artículo décimo.—El personal que trabaje a prima percibirá, durante el período de vacaciones legales, una bonificación con arreglo a la siguiente fórmula:

$$\text{Premio en vacación} = \frac{\text{Días de vacación} \times \text{primas anuales}}{365}$$

para lo que el cómputo de las primas anuales se hará sumando las percibidas en el año natural anterior inmediato.

Cuando el trabajo se haya realizado a destajo o tarea, en la fórmula anterior se sustituirá el término «primas anuales», por el 25 por 100 de los salarios base percibidos en igual período de tiempo.

En uno u otro caso, es decir con trabajo a prima, tarea o destajo, el premio mínimo por vacaciones será de cuatrocientas pesetas, deduciéndose la parte proporcional que durante el año represente las excedencias, faltas no justificadas y permisos particulares.

CAPITULO V

Jubilaciones y Subsidio de Defunción

Artículo decimoprimer.—El personal, al alcanzar los sesenta años de edad, podrá acogerse a la situación de jubilado, percibiendo, cuando la Empresa lo estime justificado, la misma prestación económica que la Caja de Jubilaciones señala para los sesenta y cinco años, para lo cual la Empresa abonará directamente al productor jubilado, de manera vitalicia, la diferencia existente entre edades en el Reglamento de la Mutualidad.

Artículo decimosegundo.—Independientemente de lo establecido en el artículo anterior, al productor que se jubile se le abonará, por una sola vez, un premio de la cuantía siguiente:

Si se jubila a los sesenta años, el premio será de dieciocho veces el sueldo regulador mensual que haya servido para fijar la jubilación al Montepío.

Si la jubilación fuera a los sesenta y un años, el premio será de dieciséis veces el citado sueldo regulador, y si fuera a los sesenta y dos, sesenta y tres, sesenta y cuatro o sesenta y cinco, el premio será, respectivamente, de trece, nueve, siete o cinco veces tal sueldo regulador.

Los preceptos regulados en los artículos decimoprimer y decimosegundo tendrán vigencia en tanto no se establezcan condiciones más beneficiosas por implantación de normas legales o voluntarias, las cuales en cualquier caso serán de aplicación al personal jubilado con posterioridad al 1 de enero de 1962, y en el segundo supuesto.

Artículo decimotercero.—En el caso de fallecimiento de un trabajador en activo debido a causa natural o accidente y con independencia de las prestaciones de carácter legal que puedan corresponderles a sus derechohabientes, la Empresa concederá a éstos, por una sola vez, una ayuda económica equivalente al 75 por 100 de los ingresos líquidos obtenidos por el productor fallecido en el año natural anterior al del fallecimiento.

A estos efectos se entenderá por derechohabientes y por el orden de prelación que se indica, los siguientes:

Viuda.

Descendientes legítimos o naturales reconocidos menores de dieciocho años o inútiles para el trabajo.

Hermanos huérfanos menores de la mencionada edad que estuvieran a su cargo.

Ascendientes sexagenarios con ingresos inferiores o iguales

a los que se deduzcan del salario mínimo interprofesional en cada momento o incapacitados para el trabajo.

Este artículo tendrá vigencia con carácter transitorio y en tanto no se establezca otro sistema que garantice, como mínimo, estos beneficios.

CAPITULO VI

Rendimiento

Artículo decimocuarto.—Actividad mínima normal. Superado el período de adaptación necesario, que nunca será inferior a cien días, se considerará como actividad mínima normal la obtención de sesenta puntos «Bedaux» por hora de trabajo.

Artículo decimoquinto.—Actividad óptima normal. Se considerará que un trabajador capacitado y conocedor de su trabajo lo desarrolla con actividad óptima normal cuando ésta se valore a lo largo de su jornada en su vida laboral, en ochenta puntos Bedaux por hora de trabajo.

Artículo decimosexto.—La actividad mínima normal se remunerará con el abono de un plus de rendimiento correcto y la superación de la misma se premiará con el abono de un incentivo según norma aprobada para cada clase de trabajo.

Las cantidades correspondientes al plus de rendimiento correcto y al premio como incentivo de su superación se determinarán conjuntamente, cuando se alcance, según los sistemas de cálculo establecidos en los estudios de racionalización.

A título informativo figuran los aprobados en el anexo número uno.

Artículo decimoséptimo.—Cuando el 75 por 100 del personal dedicado a un trabajo determinado rebasa la actividad óptima normal durante un período de treinta días podrá ser revisado por la Empresa el sistema que conduzca al cálculo del incentivo y ser sustituido por nueva norma reglamentaria.

Artículo decimoctavo.—Todo cambio en el método de trabajo o de la calidad exigible como resultado del mismo que haya servido para el cálculo de un incentivo llevará a la revisión del modo de calcularlo.

Artículo decimonoveno.—Actividad inferior a la mínima normal. Los rendimientos inferiores a la actividad mínima normal, cuando no existe causa determinada que los justifique, se considerarán como falta grave. La repetición de esa falta en tres días consecutivos, seis alternos en un período de treinta días o doce también alternos en un período de noventa días, se estimará como disminución voluntaria y continuada del rendimiento en el trabajo y tendrá el carácter de falta muy grave. Estas faltas se sancionarán conforme previene el Reglamento de Régimen Interior en su artículo 53.

Artículo vigésimo.—En el caso de que la falta de rendimientos sea debida a disminución de capacidad por enfermedad o defecto físico y el productor tuviese sesenta o más años de edad habrá que acogerse a la situación de jubilado en las condiciones que determinan los artículos decimoprimer y decimosegundo.

Si fuese menor de sesenta años y reuniese las condiciones exigidas para ello en el Reglamento del Montepío podrá ampararse en la situación de «invalidez» prevista en el mismo.

CAPITULO VII

Organización del trabajo

Artículo vigésimo primero.—La organización del trabajo es facultad exclusiva de la Empresa, que podrá fijar los puestos que crea más convenientes para la buena marcha de los servicios y efectuar los traslados de personal sobrante a labores distintas de las propias de su profesión, cuando ello fuera consecuencia de un estudio de racionalización o de nuevos métodos de trabajo, conservándoles la retribución de origen, salvo que la del nuevo puesto fuera más elevada.

En los casos de más de sesenta años, el trasladado podrá acogerse a la jubilación en la forma prevista en los artículos decimoprimer y decimosegundo del presente Convenio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las mejoras que se implantan por el presente Convenio serán absorbibles por las que en el futuro puedan concederse por disposiciones oficiales, incluso las de carácter económico.

Segunda.—Cada uno de los Vocales hace constar que a su juicio, el conjunto de las disposiciones de este Convenio, así como cada una de ellas en particular, no traerá como consecuencia la elevación de precios de los productos fabricados, la cual si se produjeran tendría por causa razones distintas del mismo.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba el nuevo Reglamento de la Entidad denominada «Sociedad Obrera de Socorros Mutuos de San Muñoz», domiciliada en San Muñoz (Salamanca).

Vistas las reformas que la Entidad denominada «Sociedad Obrera de Socorros Mutuos de San Muñoz», introduce en su Reglamento, y

Habida cuenta de que por Resolución de esta Dirección General, de fecha 10 de enero de 1946, fue aprobado el Reglamento de dicha Entidad e inscrito en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 801;

Que en virtud de acuerdo reglamentariamente adoptado, la citada Entidad reforma las normas estatutarias por que ha venido rigiéndose y que dichas reformas no alteran su naturaleza jurídica y el carácter de Previsión Social de la Entidad, ni se oponen a lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, habiéndose cumplido asimismo los trámites y requisitos exigidos para su aprobación por la Ley y Reglamento citados,

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación del nuevo Reglamento de la Entidad denominada «Sociedad Obrera de Socorros Mutuos de San Muñoz», con domicilio en San Muñoz (Salamanca), que continuará inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 801 que ya tenía asignado.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes,

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1962.—M. Amblés.

Sr. Presidente de la «Sociedad Obrera de Socorros Mutuos de San Muñoz».—San Muñoz (Salamanca).

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Industria por la que se autoriza a don Ramón Claramunt Padrós para ampliar su industria de fabricación de géneros de punto en Igualada (Barcelona).

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Ramón Claramunt Padrós, en solicitud de autorización para ampliar industria de fabricación de géneros de punto en Igualada (Barcelona), comprendida en el Grupo segundo, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Ramón Claramunt Padrós para ampliar la industria que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma undécima de la citada Orden ministerial, y a las especiales siguientes:

Primera. El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución.

Segunda. Esta autorización no implica reconocimiento de la necesidad de importación de la maquinaria precisa, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación extendida por la Delegación de Industria, acreditativa de que la maquinaria que se detalla coincide con la que figura en el proyecto que sirvió de base para su autorización.

Tercera. Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

Cuarta. La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1962.—El Director general, José García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.